

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**

Ponente: **Francisco Javier García Blanco**

Expediente: **RR-423/2020**

Sentido: **Sobresee**

Visto el estado procesal del expediente **RR423/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS CHOLUA, PUEBLA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El seis de septiembre de dos mil veinte, el hoy recurrente formuló una solicitud de acceso a la información, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia a la cual se le asignó el número de folio 01699820, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“en relación a la contratación de auditor externo solicito:

1.- acuerdo de cabildo en el que se autorizó la contratación

2.- proceso de adjudicación

3.- contrato

4.- fianza de garantía de cumplimiento presentada.”

II. El veinte de octubre de dos mil veinte, el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud realizada en los siguientes términos:

“... atendiendo a su solicitud de acceso a la información, remito archivo digital adjunto con copia simple del acuerdo de cabildo en el que se autoriza la contratación del auditor externo. Acompañado de la copia simple de la fianza de garantía del cumplimiento presentada.”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-423/2020**

III. El cuatro de noviembre de dos mil veinte, el solicitante interpuso un recurso de revisión, por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

IV. El diez de noviembre de dos mil veinte, la entonces Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-423/2020** y ordenó turnar el medio de impugnación a la Ponencia correspondiente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de quince de abril de dos mil veintiuno, se previno al recurrente, para que en un término de cinco días a partir de la fecha de notificación proporcionara a esta Autoridad la fecha en que había recibido respuesta a su solicitud de acceso a la información, apercibido que de no cumplir con lo solicitado se precedería conforme a lo establecido en el marco normativo aplicable.

VI. El veintitrés de abril del año dos mil veintiuno, se tuvo al recurrente dando cumplimiento al apercibimiento del auto que antecede, en consecuencia, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y poniéndolos a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado,

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**

Ponente: **Francisco Javier García Blanco**

Expediente: **RR-423/2020**

así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VII. Por acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, hizo saber a este Organismo que había proporcionado un alcance de respuesta a la solicitud de acceso notificando al recurrente vía correo electrónico, por lo que se ordenó dar vista al mismo, para que por un término de tres días manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

Finalmente se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusieran a su disposición. Así también, se entendió su negativa para la publicación de sus datos personales.

VIII. El doce de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones en relación a la vista dada por esta Autoridad, por auto de fecha que antecede, por tal motivo y toda vez que los autos lo permitían se admitieron las pruebas y se decretó el cierre de instrucción, ordenando turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El veintidós de junio de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**

Ponente: **Francisco Javier García Blanco**

Expediente: **RR-423/2020**

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad o agravio, la entrega de información incompleta, pues no proporcionaba el proceso de adjudicación y el contrato solicitado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**

Ponente: **Francisco Javier García Blanco**

Expediente: **RR-423/2020**

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”

El recurrente solicitó se le proporcionaran información relativa a la contratación del auditor externo; requiriendo acuerdo de cabildo en que se autorizó la contratación, proceso de adjudicación, contrato y fianza de garantía de cumplimiento presentada.

El sujeto obligado informó mediante su respuesta que, por medio de un archivo adjunto digital, proporcionaba en copia simple acuerdo de cabildo en el que se autoriza la contratación del auditor externo, acompañado de la copia simple de la fianza de garantía del cumplimiento presentada.

En consecuencia el recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta, derivado a que el sujeto obligado no proporcionaba el proceso de adjudicación y el contrato solicitado, anexando copia de dicha documentación como prueba para acreditar su dicho.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**

Ponente: **Francisco Javier García Blanco**

Expediente: **RR-423/2020**

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó, que el acto impugnado era parcialmente cierto, derivado a que había proporcionado la información que al momento se encontraba en sus archivos, debido a que la autoridad responsable en pronunciarse en relación al contrato y la adjudicación era el área de Tesorería por cuanto hace a la dirección de adjudicaciones, sin haber dado contestación a su oficio mediante el cual requería su apoyo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada, proporcionando el proceso de adjudicación en relación a la contratación del auditor externo, así como copia en versión pública del contrato realizado; sin que al momento de dar respuesta se hubiere pronunciado, pero que con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información del recurrente, con fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veinte, envió nuevamente el requerimiento para realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a fin de cumplir a cabalidad con su obligación de acceso a la información, oficio que fue contestado a la brevedad, mediante el cual se hacía del conocimiento en versión pública del contrato del auditor externo, así como el proceso de adjudicación solicitado; por tal motivo con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, mediante correo electrónico, medio elegido por el recurrente para recibir respuesta le fue proporcionada una ampliación de respuesta a su solicitud de acceso, anexando copia simple en versión pública del contrato y proceso de adjudicación requeridos, anexando constancias para acreditar su dicho.

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a éste Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**

Ponente: **Francisco Javier García Blanco**

Expediente: **RR-423/2020**

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***

Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**

Ponente: **Francisco Javier García Blanco**

Expediente: **RR-423/2020**

II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;
III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;
IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o
V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial del recurrente fue la entrega de información incompleta, derivado a que no se había proporcionado el contrato del auditor externo, así como el proceso de adjudicación relacionado con dicha contratación, a lo que el sujeto obligado al momento de rendir su informe con justificación informó a quien esto resuelve que a fin de salvaguardar el derecho del recurrente de acceso a la información, había solicitado nuevamente se realizara una búsqueda exhaustiva en áreas correspondientes, siendo estas el área de Tesorería Municipal y la dirección de adjudicaciones a fin de localizar información de referencia, informando por medio de correo electrónico una ampliación de respuesta de veintitrés de noviembre de dos mil veinte al recurrente, mediante el cual se proporcionaba en copia simple y versión pública el contrato solicitado, así como el proceso de adjudicación, anexando constancias para acreditar su dicho.

Ahora bien y para un mejor entendimiento, es importante precisar que la literalidad del motivo de inconformidad manifestado por el recurrente, recae específicamente en relación a la entrega de información incompleta derivado a que el sujeto obligado no proporcionaba información relacionada al contrato y proceso de adjudicación, relativo a la contratación del auditor externo, por tal motivo esta Autoridad únicamente centrará su estudio en dicho agravio.

Así pues, y como se ha manifestado en párrafos anteriores, el sujeto obligado proporcionó al hoy quejoso, mediante alcance de respuesta, máxime que el

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**

Ponente: **Francisco Javier García Blanco**

Expediente: **RR-423/2020**

recurrente derivado de la vista dada por esta Autoridad no realizó manifestaciones de la información proporcionada mediante ampliación.

De lo anteriormente expuesto, este Organismo Garante arriba a la conclusión, que el sujeto obligado modificó el acto reclamado, el cual consistía en la entrega de información incompleta, al proporcionar alcance de la misma, dejando entonces sin materia el presente asunto.

Se afirma lo anterior en virtud que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, al momento de realizar el alcance de la respuesta otorgada, proporcionó al recurrente información relativa al contrato de auditor externo así como el proceso de adjudicación del mismo, solventando su derecho de acceso a la información; éste fue notificado mediante correo electrónico, medio elegido por el quejoso, lo cual acreditó con la impresión de los mismo, donde se envía el citado alcance de respuesta a la solicitud formulada.

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**

Ponente: **Francisco Javier García Blanco**

Expediente: **RR-423/2020**

Notifíquese la presente resolución a través del medio elegido por el recurrente, así como a través de la Plataforma de Transparencia al **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada vía remota, el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO